

RES. EXENTA D.J. N° 111-175-2017

ROL N° 082-2016

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 11 de Abril de 2017.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 1762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 110-326-2016 y 110-568-2016, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación realizada por el sujeto obligado **Soc. Real y Compañía Limitada**, de fecha 3 de junio de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 110-326-2016, de fecha 20 de mayo de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Soc. Real y Compañía Limitada**, ya individualizado en estos autos administrativos, por infracción a las obligaciones contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 24 de mayo de 2016, se notificó personalmente a la representante legal de **Soc. Real y Compañía Limitada** la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 3 de junio de 2016 y dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Soc. Real y Compañía Limitada**, presentó un escrito de descargos, acompañando documentos medios de prueba.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 110-568-2016, de fecha 30 de agosto de 2016, este Servicio tuvo por presentados los descargos dentro de plazo legal y por acompañados los documentos aportados en dicha presentación por el sujeto obligado **Soc. Real y Compañía Limitada**, abriendo un término probatorio.

Dicha resolución se notificó al referido sujeto obligado mediante carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 1° de septiembre de 2016.

Quinto) Que, transcurrido el término probatorio establecido en la Resolución Exenta D.J. N° 110-568-2016, el sujeto obligado **Soc. Real y Compañía Limitada** no aportó medios de prueba ni efectuó nuevas presentaciones.

Sexto) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Cuarto de la presente resolución exenta y atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la UAF mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-326-2016, resultan efectivos y por consiguiente, si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **Soc. Real y Compañía Limitada**.

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las argumentaciones realizadas por el

sujeto obligado **Soc. Real y Compañía Limitada** en sus descargos, y analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Respecto al cargo formulado por incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 2) del Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa a registrar y enviar operaciones sobre US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) que realmente se hayan materializado en efectivo.

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, y efectuando en particular una revisión al medio de pago utilizado en las transacciones informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) del primer semestre de 2015, en virtud de documentación aportada por el sujeto obligado **Soc. Real y Compañía Limitada** con fecha 11 de enero de 2016, se advirtió que éste no informó en dicho reporte ROE dos transacciones realizadas en efectivo durante el primer semestre de 2015 superiores a USD\$10.000, correspondiendo a las siguientes:

Cliente	Pago en efectivo	Fecha
Marcelo Espinoza	\$7.700.000	13-06-2015
Verónica Bello	\$6.500.000	06-06-2015

Al respecto, es pertinente reiterar que el artículo 5° de la Ley N° 19.913 dispone que *"Las entidades descritas en el artículo 3° deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el dólar observado en que se realizó la operación"*.

Por su parte, el numeral 2 del Título I "De la Obligación de Reportar e Informar" de la Circular N° 49, de 2012, expresa: *"Es deber de todos los Sujetos Obligados reportar a la Unidad de Análisis Financiero, de forma rápida y expedita, cualquier obligación de carácter sospechoso de la que tenga conocimiento en razón de su actividad, acompañando todos los antecedentes necesarios para su acertada revisión por parte de la UAF. Asimismo, deben informar toda operación en efectivo que supere el monto establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 o su equivalente en moneda nacional o en otras monedas."*, señalando más adelante que el "Envío de ROE: Los Sujetos Obligados, a excepción de aquellos a quienes este Servicio expresamente les ha establecido otra periodicidad, deberán informar semestralmente, durante los primeros 10 días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, las operaciones en efectivo, esto es, en papel moneda o dinero metálico, que realicen en el ámbito propio de su actividad, y que superen el monto establecido en el artículo 5° de la ley 19.913 o su equivalente en moneda nacional u otras monedas".

Cabe hacer presente asimismo que el sujeto obligado **Soc. Real y Compañía Limitada**, en respuesta al correo electrónico enviado con fecha 18 de enero de 2016 por la funcionaria de la UAF Natalia Catalán Dover consultando respecto a la razón por la cual aquél no había reportado en el Reporte de Operaciones en Efectivo del primer semestre de 2015 las dos operaciones ya individualizadas, el referido sujeto obligado mediante correo electrónico de fecha 20 de enero de 2016, y por tanto con posterioridad a la fiscalización de autos, manifiesta que *"Comprendo. Y de acuerdo a la modalidad que me señalas para confeccionar el reporte, debo concluir entonces que dichas personas fueron omitidas accidentalmente al elaborar el ROE, ya que como te mencioné los tenemos separados en nuestros archivadores como personas de esa categoría. Por tanto, otra explicación por ahora no puede agregarte, más allá de tratarse de una omisión"*.

Por otra parte, en sus descargos presentados con fecha 3 de junio de 2016, el sujeto obligado **Soc. Real y Compañía Limitada** se allana expresamente al incumplimiento objeto del cargo formulado, señalando que *"Respecto del primer hecho denunciado, esto es la omisión en el Reporte ROE del primer semestre de*

2015, de dos operaciones que correspondían a transacciones sobre los US\$10.000 pagadas en efectivo, reconocemos el hecho y nos allanamos al mismo en razón de las siguientes circunstancias...”, agregando a continuación que “Las compraventas de don Marcelo Espinoza por \$M 7.7, y de doña Verónica Bello, por M\$ 6.5, fueron registradas por las dependientes de Sociedad Real, como una operación de categoría ROE que debía informarse. Así las cosas, y tal como se informó a las fiscalizadoras a través de correo electrónico en enero de 2016, a estas 2 personas se les elaboró una ficha de conocimiento de cliente, firmadas por ellas – que acompañó en otrosí - y se archivó para posteriormente informarlas, por ello, al procedimiento fue ejecutado por mis dependientes cumpliendo con la obligación de registro y archivo”.

La circunstancia de no haberse agregado estas 2 operaciones al reporte de operaciones en efectivo del primer semestre de 2015, obedeció a una omisión involuntaria y totalmente de buena fe, de la empresa de servicios externos – Asesorías Integrales Limitada- que a la sazón se encargada de elaborar los reportes de operaciones en efectivo y subirlas al portal de la UAF.

Es del caso señalar, que actualmente, y dado que nuestro oficial de cumplimiento está actualizado en los portales de la Unidad de Análisis Financiero, estas operaciones las efectuamos directamente nosotros, evitando o disminuyendo la posibilidad que esta situación vuelva a ocurrir en lo venidero”.

Teniendo presente la normativa citada y lo expuesto por el respectivo sujeto obligado en sus descargos presentados, a juicio de este Servicio resulta posible concluir la efectividad del respectivo incumplimiento al momento de la referida fiscalización, siendo a este respecto relevante el hecho que el mismo sujeto obligado **Soc. Real y Compañía Limitada** reconoce expresamente la comisión del hecho infraccional, al declarar que se allana a éste, limitándose a exponer que ha tomado medidas con objeto que el incumplimiento en análisis no se vuelva repetir.

A mayor abundamiento, el incumplimiento en examen se corrobora a partir de lo indicado en el correo electrónico de fecha 20 de enero de 2016 enviado por el funcionario del sujeto obligado **Soc. Real y Compañía Limitada** don Juan Orlando Bahamonde Pérez a la funcionaria de la UAF doña Natalia Catalán, en el cual expresa que “...de acuerdo a la modalidad que me señalas para confeccionar el reporte, debo concluir entonces que dichas personas fueron omitidas accidentalmente al elaborar el ROE, ya que como te mencioné los tenemos separados en nuestros archivadores como personas de esta categoría. Por tanto, otra explicación por ahora no puede agregarse, más allá de tratarse de una omisión”.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, de lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación con lo dispuesto en el numeral 2) del Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a la obligación de registrar y enviar operaciones sobre US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) que realmente se hayan materializado en efectivo.

II.- Respecto al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el acápite i) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación del sujeto obligado de designar un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero, denominado Oficial de Cumplimiento.

En la fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio, se constató que de acuerdo a lo informado por el sujeto obligado **Soc. Real y Compañía Limitada**, el Oficial de Cumplimiento registrado en la Base de Datos de la UAF al momento de la visita de fiscalización ya no cumplía las funciones inherentes a dicho cargo, y que si bien tales funciones las habría estado ejerciendo doña Laju Nandwani, ésta no se encontraba designada oficialmente en dicho cargo ante este Servicio.

Asimismo, el incumplimiento señalado se constató por el reconocimiento que al efecto efectuó la representante legal del sujeto

obligado **Soc. Real y Compañía Limitada**, según consta en el Acta de Fiscalización N° 100/2015, de fecha 2 de diciembre de 2015, suscrita por ella, en la cual se consigna que aquél no cumple con el deber de designar un funcionario denominado Oficial de Cumplimiento.

Cabe destacar también que en los descargos de fecha 3 de junio de 2016, el sujeto obligado **Soc. Real y Compañía Limitada** admite expresamente el incumplimiento en análisis, al señalar que *"(...) Lo que si reconocemos, admitiendo la responsabilidad correspondiente, es no haber actualizado la individualización de este funcionario en el portal web de la Unidad de Análisis Financiero"*.

El sujeto obligado refiere asimismo que doña Rajkumari Gobimdrum Nadwani era la funcionaria designada como Oficial de Cumplimiento, persona que si bien sigue vinculada a la empresa, ya no desempeña labores operativas, por lo que sus funciones en los hechos eran manejadas por doña Laju Nandwani Vaswani, y por la empresa de servicios externos Asesorías Integrales Ltda., expresando a continuación que *"no haber actualizado los datos de nuestro oficial de cumplimiento en el portal de vuestra Organización, situación que fue subsanada de inmediato luego de la fiscalización in situ"*, concluyendo que actualmente, como acreditaría en capturas de los datos registrados en la página web www.uaf.cl, el Oficial de Cumplimiento designado es don Raúl Edgardo Velásquez Bartulovic.

Finalmente el sujeto obligado **Soc. Real y Compañía Limitada** en sus descargos señala que se allana parcialmente a la infracción denunciada, pues la situación de hecho que existía no se ajusta al tipo infraccional descrito en la formulación de cargos, ya que para la aplicación de sanciones, la norma debe aplicarse en sentido estricto, debiendo existir subsunción en la conducta que el sujeto obligado **Soc. Real y Compañía Limitada** ha desplegado, lo que no ocurriría en la especie.

En relación a las alegaciones formuladas por el sujeto obligado **Soc. Real y Compañía Limitada**, es atingente reiterar que el artículo 3°, inciso cuarto de la Ley N° 19.913, dispone que *"Para los efectos de la obligación señalada en el inciso primero de este artículo, las personas allí indicadas deberán designar un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero"*, siendo complementado por lo instruido en la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, *"Dentro de los principales componentes de prevención y combate del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, se encuentra el deber u obligación de implementar un sistema de prevención del delito de lavado o blanqueo de activos y financiamiento del terrorismo, el cual se deberá componer, en conformidad a lo que a continuación se señala, de al menos los siguientes elementos: i-. Nombramiento de un Funcionario Responsable: En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 3° de la Ley N° 19.913, los Sujetos Obligados deberán nombrar a un funcionario denominado "Oficial de Cumplimiento" el cual tendrá por función principal la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, como asimismo, responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y circulares emitidas por la Unidad de Análisis Financiero"*.

Asimismo, el artículo 40 de la Ley N° 19.913 prescribe en lo pertinente que *"Todas las personas naturales o jurídicas indicadas en el inciso primero del artículo 3°, que sean o no supervisadas por alguna superintendencia, y sin perjuicio de su obligación de designar un funcionario responsable ante la Unidad de Análisis Financiero"*, señalando más adelante que *"Una vez inscritas, las personas indicadas en el inciso anterior deberán informar a la Unidad de Análisis Financiero cualquier cambio relevante en su situación legal, en los términos que señalen las instrucciones generales que para estos efectos dictará la Unidad"*.

Por tanto, a juicio de este Servicio, en mérito del procedimiento infraccional de marras, habiendo analizado los antecedentes y medios de prueba que obran en autos, existen elementos suficientes que permiten dar por acreditado el incumplimiento en examen, teniendo presente en particular que el sujeto obligado **Soc. Real y Compañía Limitada** reconoce en sus descargos la comisión del hecho infraccional, al declarar que *"Lo que si reconocemos, admitiendo la responsabilidad correspondiente, es no haber actualizado la individualización de este funcionario en el portal web de la Unidad de Análisis Financiero"*¹; agregando luego que

¹ El subrayado es original de los descargos presentados.

"(...) no haber actualizado los datos de nuestro oficial de cumplimiento en el portal de vuestra Organización, situación que fue subsanada de inmediato luego de la fiscalización in situ".

En relación a lo alegado por el respectivo sujeto obligado en su descargos, en relación a que el incumplimiento constatado durante la fiscalización realizada no se ajustaría al tipo infraccional descrito en la formulación de cargos, teniendo presente según señala que para la aplicación de sanciones la norma debería aplicarse en sentido estricto, debiendo existir subsunción en la conducta que el sujeto obligado de marras ha desplegado lo que no ocurriría en la especie, a juicio de este Servicio cabe señalar que dicha alegación deberá ser desestimada, teniendo en consideración que el ya mencionado artículo 40 de la Ley N° 19.913, en lo pertinente dispone que los sujetos obligados sin perjuicio de la obligación de designar un funcionario responsable ante la UAF, deberán inscribirse en un registro que la UAF mantendrá de acuerdo a lo dispuesto en la letra d) del artículo 2° de dicha ley, debiendo asimismo **informar cualquier cambio relevante en su situación legal.**

Al efecto, cabe destacar que la normativa citada establece el deber para los sujetos obligados de informar a la Unidad de Análisis Financiero cualquier cambio relevante en su situación legal, entre ellos el nombre del Oficial de Cumplimiento registrado como vigente ante la UAF, constituyendo por consiguiente **una obligación de carácter permanente la mantención actualizada la información registrada ante la UAF, como asimismo los cambios que ésta experimente, de forma oportuna y fidedigna.**

Aclarado lo anterior, el incumplimiento en examen se encuentra corroborado a partir de la información contenida en la base de datos "SGES- Información Entidad Supervisada" de la UAF, correspondiente al sujeto obligado **Soc. Real y Compañía Limitada**, en la cual se evidencia que éste con fecha 6 de enero de 2016 cambio a su Oficial de Cumplimiento, nombrando en tal cargo a don Raúl Edgardo Velásquez Bartulovic, esto es más de un mes después de la fiscalización de autos (efectuada con fecha 2 de diciembre de 2015), por lo que se evidencia que al momento de realizarse dicha fiscalización, la respectiva obligación se encontraba incumplida.

Se hace presente que la alegación del sujeto obligado **Soc. Real y Compañía Limitada** consistente en que doña Rajkumari Gobimdrum Nadwani era la funcionaria designada como Oficial de Cumplimiento, persona que si bien sigue vinculada a la empresa, ya no desempeña labores operativas, por lo que sus funciones en los hechos eran manejadas por doña Laju Nandwani Vaswani, y por la empresa de servicios externos Asesorías Integrales Ltda., no tiene mérito suficiente a juicio de este Servicio para desvirtuar el cargo formulado, atendido a que por medio de este último se reprocha administrativamente el incumplimiento de la de designar, conforme a la normativa vigente un Oficial de Cumplimiento, sin que pueda justificarse dicho incumplimiento aduciendo que "en los hechos" las funciones del Oficial de Cumplimiento eran ejercidas por una persona y una empresa externa quienes, conforme a la normativa atinente, no ostentaban la calidad de tal, pudiendo concluirse por tanto que al momento de la fiscalización de autos, el sujeto obligado **Soc. Real y Compañía Limitada** no había designado un Oficial de Cumplimiento conforme a derecho.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización del procedimiento de autos, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el acápite i) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación del sujeto obligado de designar un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero, denominado Oficial de Cumplimiento.

III.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a la obligación de realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1.267 y N° 1.988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

En la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, se constató que de acuerdo a lo informado por la representante legal del sujeto obligado **Soc. Real y Compañía Limitada**, señora Laju Nandani, a dicha fecha aquél no revisaba ni chequeaba permanentemente a sus clientes en los mencionados listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Dicha deficiencia resulta corroborada también por el reconocimiento que en tal sentido entregó dicha representante legal, según consta en el Acta de Fiscalización N° 100/2015, de fecha 2 de diciembre de 2015, suscrita por ella, en la cual se consigna que el sujeto obligado **Soc. Real y Compañía Limitada** no cumple con el deber de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas o entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ello.

Respecto del incumplimiento señalado, el sujeto obligado **Soc. Real y Compañía Limitada** expresa en sus descargos que *"Admitimos la responsabilidad y nos allanamos a este cargo, pues efectivamente a la fecha de la fiscalización in situ, Sociedad Real y Cia. Limitada, no chequeaba a sus clientes en las Listas de Seguridad de la ONU. Ello debido al desconocimiento práctico de la forma de realizar este examen, y a la omisión involuntaria de su realización. Naturalmente, atendido el giro mi representaba, la cual se dedica, a la venta de vehículos nuevos en las Zona Franca de Punta Arenas y Coyhaique, es muy poco probable que entre en relación comercial con nosotros, una persona que se encuentre vinculadas a algunas de estas organizaciones, y que utilizara productos adquiridos a esta empresa con fines terroristas, resultando casi ilusorio creer que en una ciudad de menos de 200.000 habitantes situada en el extremo sur del continente, como lo es Punta Arenas, sus habitantes que son los principales usuarios de la zona franca, mantengan vínculos con organizaciones tan alejadas de la realidad cultural, política y geográfica como lo es Al Qaeda y el movimiento Talibán. Sancionar por este concepto parecería más una aplicación irreflexiva que concienzuda de la norma.*

No obstante lo anterior, y reconociendo nuestra responsabilidad, se desarrolló un sistema de control de cada cliente, consultando en la web de la Unidad de Análisis Financiero, en el link: "Lista de Resoluciones ONU". Procedimiento que se estableció igualmente en el Manual de Prevención LA/FT, cuya copia simple acompaño en el primer otrosí, y que en síntesis consiste en examinar cada nuevo cliente al momento de archivar sus documentos, ingresando su nombre a las listas de la ONU, y imprimiendo la información que aparece en la pantalla. Si eventualmente, alguno de ellos apareciera en dichos listados, se informará mediante un ROS por el oficial de cumplimiento".

En referencia a lo expuesto precedentemente, resulta pertinente indicar que el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece el deber para los sujetos obligados de revisar y chequear permanente los listados que la UAF, por medio de su sitio web, ha puesto a disposición de los sujetos obligados, mediante el link "Comité de Sanciones ONU" que contiene tanto la lista del Comité N° 1267 como la N° 1988, de 2011, ambas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaeda o relacionados con ellos.

Las citadas instrucciones impartidas por este Servicio, están orientadas a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente a través de medios verificables de quienes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con talibanes o la Organización Al-Qaeda o asociados con ellos. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago².

Se destaca que la obligación en análisis constituye una obligación de actividad permanente, y que para acreditar su cumplimiento es necesario que los sujetos obligados cuenten con soportes materiales que den cuenta de

² "De ambas circulares (en referencia entre otras, a la Circular UAF N°s. 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N° 49, de 2012, era el cuerpo normativo que regulaba estas materias), se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de los cuáles de encuentra la reclamante, deben constar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". ltima. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por la Excm. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

dicha revisión y chequeo permanente. En razón de lo anterior, es que la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VIII, establece que la información obtenida derivada del proceso de revisión de los datos obtenidos, deberá ser remitida a la UAF como Reporte de Operación Sospechosa (ROS). Sin la constancia de la revisión y chequeo permanente en soportes materiales, no tendría sentido ni posibilidad de aplicación la norma recién señalada.

Conforme a lo expuesto y teniendo presente las argumentaciones vertidas por el sujeto obligado **Soc. Real y Compañía Limitada** en sus descargos, a juicio de este Servicio aquellas no tienen mérito para desacreditar o desvirtuar el incumplimiento constatado en la fiscalización In Situ de autos, atendido al hecho que aquél se allana expresamente al incumplimiento en examen, al declarar en sus descargos que *"Admitimos la responsabilidad y nos allanamos a este cargo, pues efectivamente a la fecha de la fiscalización in situ, Sociedad Real y Cia. Limitada, no chequeaba a sus clientes en las Listas de Seguridad de la ONU"*.

En relación a lo argumentado en los descargos por el sujeto obligado **Soc. Real y Compañía Limitada** en cuanto señala que atendido a su giro, consistente en la venta de vehículos nuevos en las Zona Franca de Punta Arenas y Coyhaique, es muy poco probable que entre en relación comercial con dicho sujeto obligado, una persona que se encuentre vinculada a algunas de estas organizaciones, y que utilizara productos adquiridos a esta empresa con fines terroristas, cabe señalar que dicha argumentación deberá ser rechazada, fundamentalmente atendido a que el Título VIII de la Circular UAF N° 49, tiene por finalidad prevenir el desarrollo de eventuales actividades de financiamiento del terrorismo, no siendo admisible en consecuencia justificar el incumplimiento a las obligaciones previstas en dicho título aduciendo que sería *"poco probable"* que el sujeto obligado se relacione con personas vinculadas a organizaciones talibanes, Al-Qaeda o asociados a ellos. Tampoco resulta excusable a juicio de este Servicio, el incumplimiento de la norma fundado en la imposibilidad que los habitantes del lugar en donde opera el sujeto obligado (Punta Arenas), principales usuarios de zona franca, pudieran mantener vínculos con organizaciones como es Al-Qaeda y el movimiento Talibán, debido a que dicha zona se encontraría situada en el extremo sur del continente.

A mayor abundamiento, cabe reiterar que la obligatoriedad de lo establecido en el título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, se fundan en la citada letra f) del artículo 2° de la Ley N° 19.913, el cual prescribe que la Unidad de Análisis Financiero tiene facultades para impartir instrucciones de carácter general para los sujetos obligados, pudiendo verificar en cualquier momento su ejecución.

En definitiva, el incumplimiento en análisis se encuentra asimismo corroborado a partir de lo indicado en los descargos por el propio sujeto obligado **Soc. Real y Compañía Limitada**, en cuanto señala que *"No obstante lo anterior, y reconociendo nuestra responsabilidad, se desarrolló un sistema de control de cada cliente, consultando en la web de la Unidad de Análisis Financiero, en el link: "Lista de Resoluciones ONU"*, pudiendo concluirse por tanto que con anterioridad a la fiscalización de autos, aquél no efectuaba las revisiones y cheques permanentes antes individualizados.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización del procedimiento de autos, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1.267 y N° 1.988, ambas del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

IV.- En relación al cargo formulado por incumplimiento de la obligación prevista en el acápite ii), del Título VI, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT que contenga las menciones mínimas exigidas por la Circular UAF N° 49, de 2012.

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, se constató que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado **Soc. Real y Compañía Limitada**, no contemplaba el procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados al listado de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, mención obligatoria que debe tener todo manual, de acuerdo al numeral 4) del literal ii, del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Respecto del incumplimiento aludido, el sujeto obligado **Soc. Real y Compañía Limitada** señala en sus descargos que *"Igualmente admitimos responsabilidad respecto de la omisión existente en nuestro manual de prevención LA/FT. El mismo -a la época de la fiscalización in situ- no contaba con el procedimiento de aviso oportuno y reservado respecto de personas pertenecientes a los listados de la ONU o Entidades no cooperantes o paraísos fiscales."*

La razón de dicha omisión obedece a la misma lógica planteada en el punto 4.1 anterior, y a la fecha tal omisión ya no existe, ya que el procedimiento ha sido incorporado en nuestro manual".

Asimismo, el sujeto obligado **Soc. Real y Compañía Limitada** agrega que se encuentra relacionado con otras empresas que son de dominio de la misma familia, y que igualmente son usuarios de zona franca de Punta Arenas, razón por la cual el borrador de la Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, cuyo borrador señala adjuntar, aparece otorgado a nombre del Grupo de Empresas Nandwani.

En referencia al incumplimiento aludido, es pertinente reiterar que la Circular UAF N° 49, de 2012 en su Título VI, acápite ii), establece que *"Dentro de los principales componentes y combate del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, se encuentra el deber u obligación de implementar un sistema de prevención del delito de lavado o blanqueo de activos y financiamiento del terrorismo, el cual se deberá componer a lo que a continuación se señala, de al menos los siguientes elementos:*

ii) Manual de Prevención: Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento al terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal y describir, como mínimo, lo siguiente: 1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente. 2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas. 3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF. 4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular. 5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado".

Asimismo, analizando lo expuesto por el sujeto obligado **Soc. Real y Compañía Limitada** en los descargos y la normativa antes expuesta, se estima que no existen antecedentes suficientes para desacreditar o desvirtuar el incumplimiento en examen, pues dada la revisión del documento entregado por el referido sujeto obligado durante la fiscalización de autos, denominado "Grupo de Empresas Nandwani. Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo", se evidencia que éste omite la mención obligatoria indicada en el numeral 4) del acápite ii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, antes citado.

Refrendando lo expuesto, el sujeto obligado **Soc. Real y Compañía Limitada** reconoce en sus descargos el incumplimiento en análisis, al señalar que *"Igualmente admitimos responsabilidad respecto de la omisión existente en nuestro manual de prevención LA/FT. El mismo -a la época de la fiscalización in situ- no contaba con el procedimiento de aviso oportuno y reservado respecto de*

personas pertenecientes a los listados de la ONU o Entidades no cooperantes o paraísos fiscales".

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización del procedimiento de autos, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el acápite ii), del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a contar con un Manual de Prevención de LA/FT que contenga las menciones mínimas exigidas por la Circular UAF N° 49, de 2012.

Octavo) Que, los hechos descritos en el Considerando Séptimo precedente, son constitutivos de las infracciones leves y menos graves, establecidas en las letras a), b) y c) del artículo 19 de la Ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en los artículos 3° y 5° de dicha ley; y por incumplimiento a las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, en virtud del artículo 2°, letra f) de la referida ley, respectivamente.

Noveno) Que, a las conductas acreditadas les puede ser aplicada una sanción que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.913, junto con la amonestación escrita, para el caso de las infracciones leves puede ser sancionada con una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento); para el caso de las infracciones menos graves con una multa de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento); y para el caso de las infracciones graves, con una multa de hasta UF 5.000 (cinco mil Unidades de Fomento)

Décimo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencia de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de autos infraccionales que han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias tienen en el sistema preventivo que debe implementar el sujeto obligado **Soc. Real y Compañía Limitada**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Soc. Real y Compañía Limitada**, la que consta en antecedentes e información financiera entregada por la propia empresa, correspondiente al período Enero-Diciembre del 2014.

Finalmente, resulta pertinente también hacer presente que este Servicio ha tomado igualmente en consideración para ponderar la sanción a aplicar, los medios de prueba acompañados por el sujeto obligado **Soc. Real y Compañía Limitada** en sus descargos de fecha 3 de junio de 2016, los que dan cuenta de la adopción de medidas correctivas con posterioridad a la fiscalización realizada, que si bien no permiten desacreditar los cargos y su acreditación en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta, corresponde considerarlos como aminorantes de responsabilidad administrativa.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Soc. Real y Compañía Limitada**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-326-2016 de formulación de cargos, consistentes en particular a:

a.- No registrar y enviar operaciones sobre US\$10.000(diez mil dólares de los Estados Unidos de América) que realmente se hayan

materializado en efectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 2) del Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012.

b.- No designar un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero, denominado Oficial de Cumplimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el acápite i) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

c.- No realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1.267 y N° 1.988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, conforme a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

d.- No contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo que contenga las menciones mínimas exigidas por la Circular UAF N° 49, de 2012.

2. **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Soc. Real y Compañía Limitada** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 50 (cincuenta Unidades de Fomento).

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

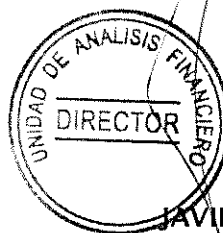
5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. **SE HACE PRESENTE** asimismo que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

MZC/IPC/JEZ